



QUEJA ELECTORAL

EXPEDIENTE: QE/JAL/43/2021

ACTORES: ***** Y OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de la queja identificada con el expediente identificado con la clave QE/JAL/43/2021, aperturado en cumplimiento al ACUERDO PLENARIO recaído en el expediente SG-JDC-129/2021 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al medio de impugnación promovido por ***** Y OTRO, con la calidad de militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco; quienes señalan como acto reclamado “... la sesión del Consejo Electivo del Partido de la revolución Democrática, llevada a cabo el día 5 de marzo del presente año 2021, en donde se aprobaron los dictámenes de las candidaturas de ese instituto político, el cual estaba integrado por personas que ahora son candidatos del partido político HAGAMOS.”, y:

RESULTANDO

1. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA

DECRETADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020, de nomenclatura INE/CG289/2020.

2. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-038/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTENTE 2020 - 2021.
3. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-039/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTENTE 2020 - 2021.
4. El quince de noviembre del dos mil veinte, el órgano Técnico Electoral emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/208/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 Y ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL MISMO, CON EL OBJETO DE QUE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL OBSERVE, EN SU CASO MODIFIQUE Y APRUEBE LAS ACTUACIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL.”
5. El veinte de noviembre del dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el “ACUERDO 60/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LINEA DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERALES Y LOCALES ORDINARIOS 2020-2020, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS REGISTROS”.

6. El primero de diciembre de dos mil veinte, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, aprobó la “CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES A INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA LOCAL, ASÍ COMO A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS 125, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.
7. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0329/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN EL LIBRO Y FORMATOS DE REGISTRO DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR A LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARAN LA LXIII LEGISTURA LOCAL, INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO PARA PARTICIPAR BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.
8. El doce de enero de dos mil veintiuno la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **38/PRD/DNE/021** aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con las claves **ACU/OTE-PRD/0053/2021**, **ACU/OTE-PRD/0054/2021** y **ACU/OTE-PRD/0055/2021**, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Jalisco.
9. El veintisiete de febrero del año dos mil veintiuno, se instaló y recesó el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco con carácter de electivo, con el siguiente orden del día:

Lista de Asistencia.

Verificación y declaración de quórum legal.

Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

Presentación del Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa a la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco para el proceso local ordinario 2020-2021.

Presentación del Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional a la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco para el proceso local ordinario 2020-2021.

Presentación del Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de las candidaturas a Municipios en Jalisco para el proceso local ordinario 2020-2021.

10. El cinco de marzo de dos mil veintiuno concluyó el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco con carácter de electivo, aprobándose los siguientes Dictámenes de candidaturas a las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco y al cargo de Municipios para el proceso local ordinario 2020-2021.
11. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora del presente medio de impugnación promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano al cual se le registro con número de expediente SG-JDC-129/2021.
12. El dos de abril de dos mil veintiuno el Pleno de la Sala Regional Guadalajara emite ACUERDO PLENARIO recaído en el expediente SG-JDC-129/2021, mediante el cual acuerda:

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio a efecto de que sea el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática quien conozca y resuelva la demanda presentada por la parte actora, por ser el órgano competente para conocer y emitir la resolución respectiva.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remítase el asunto al referido Órgano de Justicia Intrapartidaria.

(...)

13. Que el día seis de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria vía mensajería especializada el oficio número SG-SGA-OA-379/2021 de fecha cinco de abril del presente año, signado por Juan Emmanuel González Martínez, Actuario Regional, a una foja, al que se acompaña ACUERDO PLENARIO de fecha dos de abril del año en curso emitido en el expediente SG-JDC-129/2021, constante de ocho fojas con texto por ambos lados, excepto la última por una de sus caras, en copia certificada.
14. Que el día siete de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria vía mensajería especializada el oficio número SG-SGA-OA-390/2021 de fecha cinco de abril del presente año, signado por Juan Emmanuel González Martínez, Actuario Regional, a una foja, al que se acompaña Acuerdo de fecha dos de abril del año en curso emitido en el expediente SG-JDC-129/2021, constante de una fojas con texto por ambos lados, en copia simple. Anexando la documentación de cuenta, en siete fojas útiles.

Por lo que vistas las constancias de autos este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que se encuentra en aptitud de dictar resolución, y:

CONSIDERANDO

- I. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no

se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

III. Que el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos manifiesta:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

...

IV. Que el artículo 98 del Estatuto a la letra dice:

El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

V. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 incisos a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 145, 146, 147, 148 numeral I, 156, 159, 160 y 161 del Reglamento de Elecciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja electoral.

VI. Litis o controversia planteada. La parte actora ***** y otro, quienes se ostentan con la calidad de militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco; quienes precisaron como acto reclamado “... la sesión del Consejo Electivo del Partido de la revolución Democrática, llevada a cabo el día 5 de marzo del presente año 2021, en donde se aprobaron los dictámenes de las candidaturas de ese instituto político, el cual estaba integrado por personas que ahora son candidatos del partido político HAGAMOS.”

VII. Procedencia de la vía. Que en términos de lo que establece el artículo 159 del Reglamento de Elecciones, podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Con respecto a lo que establece el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

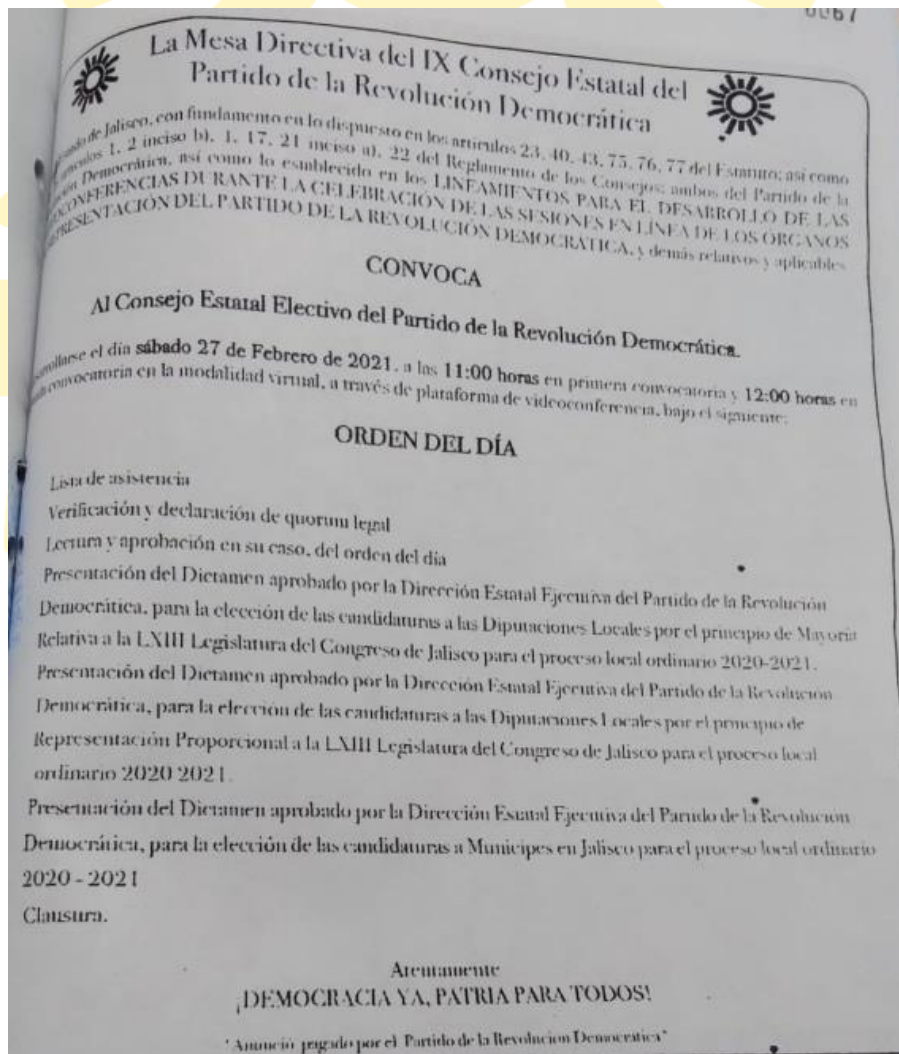
Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que la interposición de la queja electoral resulta procedente, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que dicha queja debe ser interpuesta por los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Técnico Electoral.

En este sentido, el día seis de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria vía mensajería especializada el oficio número SG-SGA-OA-379/2021, signado por Juan Emmanuel González Martínez, Actuario Regional, a una foja, al que se acompaña ACUERDO PLENARIO de fecha dos de abril del año en curso emitido en el expediente SG-JDC-129/2021, constante de ocho fojas con texto por ambos lados, excepto la última por una de sus caras, en copia certificada,

accionando la intervención de este órgano jurisdiccional intrapartidario, para conocer y resolver la queja planteada por los actores. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

En la especie se impugna la sesión del IX Consejo Estatal con carácter de electiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Jalisco, la cual de acuerdo a la convocatoria emitida, se instaló el veintisiete de febrero del año en curso y concluyó el cinco de marzo del presente año, desahogando el orden del día correspondiente.



En la sesión del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, se aprobaron los dictámenes de las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a Municipales, presentados al Consejo Estatal para su aprobación.

Los actores se duelen que en la celebración de la sesión del Consejo Estatal con carácter de electiva concluida el cinco de marzo del año en curso, los ciudadanos *****, participaron en la sesión en calidad de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, y actualmente, a decir de la parte actora, sean candidatos a cargos de elección popular por otro instituto político.

VIII. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Que por una cuestión de método y atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

En principio, debe establecerse que este Órgano de Justicia Intrapartidaria está facultado para resolver los asuntos que son de su conocimiento, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a su disposición, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de la materia y 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

Este órgano de Justicia Intrapartidaria advierte que resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja argüidos por la parte actora, pues se

actualizan las causales de improcedencia a que se refieren los incisos b) y d), así como el último párrafo, del artículo 165 del Reglamento de Elecciones, que establece lo siguiente.

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las precandidaturas o candidaturas debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Precepto legal que se relaciona con el contenido de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal en cita, que refiere que las quejas electorales son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

En el caso concreto, del contenido del medio de defensa interpuesto por ***** Y ***** en el expediente **QE/JAL/43/2021**, así como de las documentales que dichas personas acompañaron a su respectivo medio de defensa a efecto de acreditar la procedencia de su pretensión, se desprende de manera indubitable que dichas personas no acreditan ser precandidatos, candidatos o representante de alguno, por lo que se encuentra plenamente evidenciado que ante tal circunstancia no cuentan con la legitimación requerida puesto que el Reglamento de Elecciones sólo otorga el derecho para interponer un medio de defensa como el que nos ocupa, a los propios contendientes de una elección interna, o los representantes de estos ante el órgano electoral quienes cuentan con el derecho subjetivo de interponer el medio de defensa contemplado en el Reglamento de Elecciones, siempre y

cuando sean participantes en la elección para ocupar el mismo cargo que se disputa.

En efecto, la legitimación jurídica es un presupuesto procesal *sine qua non* para que pueda interponerse un medio de defensa intrapartidista, es decir, es un requisito esencial del cual como consecuencia se acredita que existe interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el recurso de inconformidad o escrito de queja electoral se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer por la vía correspondiente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Para el caso concreto del presente medio de defensa, no se actualiza el presupuesto procesal que dicta la norma reglamentaria en la especie respecto a la necesaria legitimación de la parte quejosa para que pueda ejercitar en la causa algún medio de defensa, ya que, se insiste, únicamente son los precandidatos o sus representantes registrados conforme a las normas estatutarias los que pueden accionar la justicia intrapartidaria, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de Elecciones, siendo que en el caso particular los quejosos pretenden hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que le da su calidad de militante y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Jalisco, pero que no resulta suficiente o adecuado para velar por los intereses de las personas que si tienen el carácter de precandidatas, candidatas o representantes de estos en el proceso de selección de las candidaturas a cargos de elección popular de este instituto político en el estado de Jalisco.

En la normatividad aplicable a las elecciones internas se encuentra prevista de manera clara la facultad de los candidatos y precandidatas para designar representantes que los patrocinen ante los distintos órganos o instancias partidistas involucradas en el proceso electoral, en ese sentido los artículos 31, 32, 148 y 159 del Reglamento de Elecciones, hacen referencia a la representación en la forma siguiente:

Artículo 31. La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante el Órgano Técnico Electoral a personas que ejerzan la

representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán nombrarse al momento del registro.

La persona que ostente una precandidatura y que encabece la fórmula, planilla, por la mayoría de los integrantes de la planilla o quien se registre de manera unipersonal, podrá nombrar a sus representantes en calidad de propietario y suplente.

Con independencia de la etapa procedimental y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 32. La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirán con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;

b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

De dicha lectura se colige que la figura de representante es utilizada en el Reglamento en comento como una forma de encargo o delegación de facultades otorgada por la parte interesada y participante de un proceso

electoral, con el propósito de que aquel a quien se delega tal facultad, este al pendiente de los intereses del delegante, en el entendido que estos intereses son propios de la fórmula, planilla o candidato que otorgó dicha atribución a quien la ejerce.

De ahí que su pretensión se torna imposible debido a que carecen de la facultad que dicho ordenamiento otorga para promover los medios de defensa de índole electoral como los que se analizan.

Esto es así, pues los actores no tienen la calidad de precandidatos, candidatos o representantes respecto al proceso electivo que están impugnando, como lo es la sesión del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Jalisco, que concluyó el cinco de marzo de la presente anualidad, toda vez que promueven como consejeros estatales y militantes, es decir, no cuentan con la legitimidad y personalidad que exige el artículo 159 del Reglamento de Elecciones para poder accionar.

En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de medios de impugnación respectivos, por quienes tengan interés jurídico para hacerlo, dentro de los plazos que exija la norma. Cuando se presentan por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una resolución de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta el escrito, debe desecharse el recurso.

La parte actora del presente medio de impugnación se duele de un acto que no afecta su esfera jurídica, pues al participar en la sesión del Consejo Estatal con carácter de electiva, consintieron expresamente el acto, ya que del informe circunstanciado que presentó la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, se deriva que los actores participaron y votaron a favor de los Dictámenes de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular que fueron puestos a consideración del pleno del Consejo Estatal.

Si bien la parte actora se queja de la doble filiación de los ciudadanos Jorge Bernal Lara, Mónica Almeida López, Francisco Javier López Álvarez, Edgar Enrique Velázquez González y Adrián Salinas Mora, al momento de participar en el Consejo Electivo, situación de la cual no aporta prueba alguna, y

posteriormente, a decir de la parte actora estos ciudadanos son actualmente candidatos de otro instituto político a cargos de elección popular, y de ser así el Partido de la Revolución Democrática no interviene sobre los procesos internos de otros partidos.

Por lo que es improcedente el presente medio de impugnación, pues la celebración de la sesión del IX Consejo Estatal con carácter de electiva fue en un tiempo distinto a que los ciudadanos *****, a decir de los actores, fueran candidatos de otro partido, son hechos sucedidos en tiempos distintos, por lo que era imposible advertir *a priori* los pensamientos o intenciones de las personas que participaron en la sesión del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electiva concluida el pasado cinco de marzo del año en curso, aunado a que lo sucedido en un tiempo futuro no puede afectar la legalidad y validez de un hecho realizado en un tiempo pasado, y que se llevó a cabo en el marco de lo establecido en el Estatuto y Reglamentos partidarios.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha establecido el criterio de que éste se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento que lleve a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio relativo a que el interés jurídico se actualiza, cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

De igual forma es aplicable al tema la Tesis 1a./J. 168/2007 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225, Jurisprudencia. Registro: 170500.

Así como la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada. Registro: 2004501.

En el caso en concreto, en principio puede decirse que los actores no cuentan con interés jurídico para impugnar los actos de índole electoral de los que se duelen, esencialmente, porque no se advierte que estos les generen alguna afectación o perjuicio en su esfera jurídica, debido a que no se ostentan como candidatos o representantes y de autos no se desprende que los quejosos cuenten con tal calidad, contrario a ello, de los elementos que se tienen a disposición se advierte que los actores se ostentan en calidad de militantes y consejeros estatales; y en este punto cabe resaltar que en el Acuerdo Plenario de fecha dos de abril del año en curso, mediante el cual la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolver el medio de impugnación que es materia de este fallo, señaló que el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática es el encargado de conocer y resolver en plenitud de atribuciones de los actos controvertidos, a fin de determinar si se vulneran o no los derechos político-electorales de los accionantes; de ahí que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de determinar en primer lugar,

que los actos de índole electoral que se controvierten no afectan la esfera de derechos político-electorales de los actores.

Ahora bien, ya se estableció que la presentación de los medios de impugnación de índole electoral, está reservada para quienes resienten una afectación -interés jurídico-; entendiéndose como tal, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por el acto electoral, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional partidista demandando el cese de esa violación mediante el dictado de una resolución cuyo efecto hará que se le restituya en el goce del derecho que se alegó afectado.

Por otro lado, si bien la legitimación procesal y el interés jurídico están estrecha y necesariamente vinculados entre sí, dichas figuras gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación procesal y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado (el cual es afectado en su esfera jurídica), acuda a la jurisdicción interna por su propio derecho; el segundo se materializa cuando un sujeto facultado suscribe el escrito por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (representante).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos: legitimación en la causa y legitimación en el proceso. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o procedimiento, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* (en el proceso) y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación *ad causam* (en la causa) que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

En este orden de ideas, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho.

Por el contrario, la legitimación en la causa, es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por

quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En este sentido, la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Por tanto, puede concluirse que la legitimación es empleada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 196956 y 169271 del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

(Tesis: 2a./J. 75/97. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En el asunto sometido a consideración de este Órgano jurisdiccional partidista, los actores carecen de legitimación procesal activa, de ahí que se tornan improcedentes sus respectivos medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los incisos b) y d) y último párrafo del artículo 165 del Reglamento de Elecciones:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

...

b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;

...

d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;

...

Solamente las precandidaturas o candidaturas debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

En consecuencia, se desecha por improcedente la queja electoral **QE/JAL/43/2021**, promovidas por ***** **Y OTRO**, con el carácter de militantes y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco; en virtud de que los actores carecen de legitimación para impugnar la sesión del IX Consejo Estatal con carácter electiva al no tener la calidad de precandidatos, candidatos o representantes, además de que el acto impugnado no afecta su interés jurídico.

Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VIII** de la presente resolución, se **DESECHA** por improcedente, la queja registrada con la clave **QE/JAL/43/2021** relativo al medio de impugnación promovido por ***** **Y OTRO**; en términos de lo que establecen los incisos b) y d), así como el último párrafo, del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.



NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** Y OTRO, parte actora en el expediente **QE/JAL/43/2021** y/o a los ciudadanos *****Ramos, en el domicilio señalados por los actores ubicado en calle Coliman 285, interior 25, Colonia en Ciudad del Sol, Zapopan Jalisco, C.P. 45050, conforme al artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha dos de abril del año en curso emitido en el expediente **SG-JDC-129/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ***** Y OTRO.

PUBLÍQUESE además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO

MFBM